



Auto interlocutorio	V. 0015
Radicado	05266 40 03 002 2020 00475 00
Proceso	Ejecutivo – Menor Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nueva Porcicultura – Cooporcultores
Demandado (s)	Don Tocino S.A.S. Jhon Alexis Vergara Hernández
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observan los siguientes defectos:

- 1.- Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, deberá aclarar la abogada contra cuál de los demandados desea continuar la demanda, toda vez que al no cumplirse con los requisitos citados en los literales a, b, c y d de la citada normatividad, no es posible que bajo este mismo trámite se adelante la ejecución en contra de ambos demandados.
- 2.- Ahora bien, conforme al artículo 245 *ibidem* en concordancia con el numeral 12 del artículo 78 *idem*, deberá indicar la abogada en poder de quien se encuentran los originales de los títulos valores aportados como base de la ejecución.
- 3.- A su vez, deberá la apoderada acreditar su calidad de abogada conforme el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE